

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2512-23-EP/26 En el Caso No. 2512-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2512-23-EP	2
1377-25-EP/26 En el Caso No. 1377-25-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección, signada con el número 1377-25-EP	26



Sentencia 2512-23-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 26 de febrero de 2026

CASO 2512-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2512-23-EP/26

Resumen: La Corte acepta la acción extraordinaria de protección presentada por EP Petroecuador contra las sentencias y auto de aclaración y ampliación dictadas en el marco de una acción de protección, por constatar que los jueces vulneraron el derecho a la seguridad jurídica. Esto ocurrió porque aceptaron la demanda pese a que ella era manifiestamente improcedente, pues no procede una acción de protección para reclamar exclusivamente la homologación salarial y la reliquidación de haberes laborales de trabajadores.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de junio de 2022, Jorge Cristian Cevallos Palacios y otros¹ presentaron una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**EP Petroecuador**”), en la que impugnaron la falta de homologación salarial y reliquidaciones de haberes laborales.²
2. El 19 de octubre de 2022, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda, declaró la vulneración de los derechos al trabajo y a una vida digna de los accionantes.³ En consecuencia, como medidas de reparación, dispuso la homologación salarial y el pago retroactivo de las diferencias salariales más los beneficios de ley. En auto de 17 de noviembre de 2022, se negaron las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por los accionantes. EP Petroecuador interpuso recurso de apelación.

¹ Erikc Lenin Garrido Hurtado, Alex Eduardo Cortez Benavides, Luis Dagoberto Mendoza Velasco y Linconl Johnatan Cevallos León. Jorge Cristian Cevallos Palacios fue designado como procurador común.

² El juicio se identificó con el número 08282-2022-06038. En la acción de protección, los accionantes exponen lo siguiente: (i) Jorge Cristhian Cevallos Palacios manifiesta que se desempeña como supervisor de estación desde el 01 de marzo de 2020 hasta la actualidad, percibiendo una remuneración de USD 2 279, mientras que sus pares reciben USD 2 599; adicionalmente, indica que en el cargo de técnico operador de cambio —desde marzo de 2010 hasta febrero de 2020— percibía USD 1 479, frente a los USD 2 200 de sus pares, y que, entre el 01 de abril de 2006 y febrero de 2010 percibía USD 1 115, en contraste con USD 2 200 de sus pares; (ii) Erikc Lenin Garrido Hurtado y Alex Eduardo Cortez Benavides señalan que se desempeñan como supervisores de estación desde el 01 de febrero de 2021, con una remuneración de USD 2 279, mientras que sus pares perciben USD 2 599; y, (iii) Luis Dagoberto Mendoza Velasco alega que se desempeña como supervisor de estación desde el 01 de febrero de 2021 con una remuneración de USD 2 405,81, en tanto que sus pares perciben USD 2 599.

³ A excepción de los derechos de Linconl Johnatan Cevallos León, quien presentó el desistimiento de la causa el 23 de septiembre de 2022 y fue aceptado el 19 de octubre de 2022.

3. El 11 de mayo de 2023, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Sala**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. En auto de 01 de septiembre de 2023, negó las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por EP Petroecuador.
4. El 21 de septiembre de 2023, EP Petroecuador (“**entidad accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto de aclaración y ampliación (“**decisiones judiciales impugnadas**”). La demanda se admitió a trámite el 15 de diciembre de 2023, por voto de mayoría del Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.⁴

2. Competencia

5. Los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2.d de la LOGJCC establecen que la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales⁵

3.1. De la entidad accionante

6. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la entidad accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron los derechos a la defensa, al debido proceso —en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a contar con el tiempo y los medios adecuados, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar los argumentos de los que se crea asistido y replicar y de la motivación— y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literales a, b, c y h y 82 de la Constitución,⁶ respectivamente. Además, solicitó como medida de reparación integral que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas.
7. Como fundamentos de sus pretensiones, luego de detallar los antecedentes procesales, la entidad accionante esgrimió los siguientes cargos:

⁴ El 12 de febrero de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

⁵ La Procuraduría General del Estado y Jorge Cristian Cevallos Palacios, en escritos de 11 de enero y 25 de abril de 2024, se limitaron a señalar sus lugares de notificación.

⁶ La entidad accionante se refiere a las sentencias 001-09-SEP-CC, 53-10-SEP-CC, 001-16-PJO-CC, 1035-12-EP/20, 1791-15-EP/21 y 1158-17-EP/21.

- 7.1. Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación por omitir el análisis de argumentos relevantes expuestos por la entidad accionante. En particular, no consideraron lo siguiente: (i) que, históricamente, la empresa pública operaba con una estructura remunerativa diferenciada, basada en un sistema aprobado en 2001 que incorporaba criterios como experiencia y antigüedad, por lo que las diferencias salariales alegadas no constituían, por sí mismas, un trato discriminatorio; y, (ii) la existencia de precedentes de la Corte Constitucional que —según la entidad— guardan identidad objetiva con el caso (por ejemplo, la sentencia 007-11-SCN-CC). Además, la entidad accionante sostiene que las decisiones tienen una motivación insuficiente porque no se pronunciarían sobre todas las alegaciones sobre vulneración de derechos; e incurrir en incoherencia lógica porque sustenta la decisión en un único razonamiento central que sería erróneo.
- 7.2. Las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica ya que desnaturalizaron la acción de protección porque realizaron un control de legalidad para resolver una controversia que —según la entidad— debía ventilarse en la jurisdicción ordinaria. En particular, la entidad accionante sostiene que las decisiones superpusieron la justicia constitucional a la ordinaria al efectuar un control de legalidad sobre acciones de personal y sobre la política institucional vinculada al proceso técnico de homologación salarial.

3.2. De la Unidad Judicial

8. Kennia Ruiz Aguilar (“**jueza**”), en sus informes de descargo de 20 de febrero de 2026,⁷ relata los hechos del caso, se refiere al artículo 229 de la Constitución que reconoce el derecho a percibir una remuneración justa y una retribución igualmente justa, señala que “es cuestionable que una empresa mantenga diferentes remuneraciones sin que exista de forma previa, pública y clara, manuales, políticas o escalafones que permitan conocer con certeza la expectativa salarial” y solicita que se desestime la demanda porque
- 8.1. La sentencia de primera instancia sí respondió a los argumentos relevantes de la entidad accionante, relacionados con la evolución histórica de la misma y su fusión y la existencia de resoluciones internas y el proceso técnico de homologación. Sin embargo, consideró que tales explicaciones no fueron una justificación “objetiva y razonable para mantener diferencias salariales entre trabajadores que desempeñan el mismo cargo y funciones”.

⁷ La jueza presentó dos escritos con igual contenido.

8.2. La sentencia de primera instancia no omitió aplicar precedentes vinculantes pues la obligación solo existe cuando el caso presenta identidad fáctica y jurídica sustancial con el precedente invocado.

8.3. Al momento de emitirse la sentencia de primera instancia, no existía precedente en sentido estricto que disponga que las controversias laborales entre el Estado y sus servidores debían resolverse, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.3. De la Sala

9. Genaro Reinoso Cañote (“**juez provincial**”), en su informe de descargo de 02 de enero de 2024, detalla los antecedentes del caso, se refiere a la demanda presentada por EP Petroecuador y sostiene que la sentencia de apelación está debidamente motivada y no adolece de un vicio de incongruencia frente a las partes. En particular, afirma que, “a lo largo de la fundamentación fáctica y jurídica”, se recogieron los argumentos enunciados por la empresa accionada, los que “incidieron en el debate judicial” para resolver el problema jurídico planteado. Además, señala que se analizó y descartó la alegación sobre la procedencia de la vía ordinaria, por cuanto en el caso concreto se habría verificado “una vulneración a la dignidad de los accionantes”. En consecuencia, solicita que se desestime la demanda.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos⁸

10. Para tratar el cargo expuesto en el párrafo 7.1 *supra*, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes porque no se habría dado respuesta a los argumentos relevantes de EP Petroecuador?

11. Sobre el cargo del párrafo 7.2 *supra*, esta Corte identifica que la entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica debido a que las decisiones judiciales impugnadas aceptaron una demanda de acción de protección pese a que esta resultaba desnaturalizante por tratarse de un asunto laboral —homologación salarial y reliquidación de haberes laborales— que debía ser ventilada en la justicia ordinaria. Este tipo de argumentos ya han sido atendidos por esta Corte como una posible vulneración del derecho a la seguridad

⁸ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

jurídica por manifiesta improcedencia de la acción de protección.⁹ En virtud de ello, se formula el siguiente problema jurídico: **Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de EP Petroecuador porque aceptaron una demanda de acción de protección, pese a que esta era manifiestamente improcedente, pues trataba sobre homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes laborales?**

12. El segundo problema jurídico se abordará en primer lugar ya que, si la Corte determina la improcedencia de la acción de protección, entonces tendría que archivar el proceso de origen y, de ser así, no sería necesario analizar si las sentencias impugnadas están suficientemente motivadas, en particular, el alegado vicio de incongruencia frente a las partes.¹⁰

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Problema jurídico: Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de EP Petroecuador porque aceptaron una demanda de acción de protección, pese a que esta era manifiestamente improcedente, pues trataba sobre homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes laborales?

13. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
14. Reiteradamente, esta Corte ha establecido que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales no pueden resolver cuestiones ajenas al objeto de las garantías ni reemplazar la justicia ordinaria. De hacerlo, los jueces que conocen asuntos constitucionales vaciarían de contenido las atribuciones exclusivas de la justicia ordinaria.¹¹
15. En la sentencia 001-16-PJO-CC, esta Corte estableció que, en las acciones de protección, es obligación de los jueces realizar un análisis de la vulneración de derechos alegada, previamente a determinar si es procedente por la existencia de vías ordinarias eficaces para la tramitación de la controversia.¹² Sin embargo, a través de

⁹ CCE, sentencia 2376-22-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 16.

¹⁰ En similar sentido, véase la sentencia 2376-22-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 17.

¹¹ Por ejemplo, véase CCE, sentencia 357-23-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 17.

¹² CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, párr. 24. En la sentencia 1791-22-EP/25, párr. 22, esta Corte estableció que el análisis de los problemas jurídicos sigue una secuencia lógica: primero, la procedencia de la garantía jurisdiccional; de ser procedente, la verificación de la vulneración del derecho fundamental invocado; y, de confirmarse esta, la determinación de las medidas de reparación integral.

su jurisprudencia, este Organismo ha establecido excepciones a esta obligación en los casos en que la garantía jurisdiccional es manifiestamente improcedente o cuando se pretende desnaturalizar la garantía.

16. Un ejemplo de excepción a la sentencia 001-16-PJO-CC se encuentra en la sentencia 2006-18-EP/24, en la cual esta Magistratura determinó que “cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.¹³ Sin embargo, también se estableció que la mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas),¹⁴ el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionales que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen.
17. En el caso concreto, de la revisión de los argumentos planteados en la acción de protección, si bien los accionantes alegaron una supuesta discriminación por percibir una remuneración inferior a la de otros trabajadores, se advierte que su pretensión se dirigía, exclusivamente, a obtener la homologación salarial con efectos retroactivos respecto de servidores que —según sostienen— desempeñaban las mismas funciones y ostentaban la misma denominación (supervisores de estación y, en ciertos períodos, técnicos operadores de campo), ver pie de página 2 *supra*. Como consecuencia de ello, como pretensión, solicitaron la reliquidación y el pago retroactivo de sus haberes laborales en los siguientes términos se “cancele a favor de los accionantes las diferencias salariales existentes desde su ingreso a prestar sus servicios lícitos y personales en EP Petroecuador, así como se homologue la remuneración de cada uno de los comparecientes con su par funcional, más los intereses correspondientes y se

¹³ CCE, sentencia 2006-18-EP/24 (*Protección laboral reforzada de mujeres embarazadas con nombramientos provisionales*), 13 de marzo de 2024, párr. 42. Véase también CCE, las sentencias 2376-22-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 24 131-14-SEP-CC, 10 de septiembre de 2014, pp. 15 y 16 y 128-16-SEP-CC, 20 de abril de 2016, pp. 10, 18 y 19 sobre pronunciamientos en los que la Corte ha determinado la improcedencia de la acción de protección cuando la pretensión es la homologación salarial.

¹⁴ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 80: “esta Corte anota que existen casos laborales excepcionales que podrían estar dentro del ámbito de protección de la acción de protección. De este modo, cuando los conflictos excedan a los asuntos propios de la jurisdicción laboral, sí podrían ser tratados en la justicia constitucional, como, por ejemplo, cuando se refieran a situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria. Así, cuando de los hechos se demuestre que las actuaciones de los empleadores han vulnerado otros derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea para su reparación”.

ratifique sus condiciones de obreros”.¹⁵

18. En primera instancia, la Unidad Judicial estableció que los accionantes percibían una remuneración mensual inferior a la de sus pares y que EP Petroecuador no justificó objetivamente esa diferencia salarial, pues no acreditó la existencia de un escalafón, reglamento, instructivo o política institucional que la sustente. En opinión de la Unidad Judicial, la entidad se limitó a invocar cambios estructurales y procesos de fusión, argumentos que no desvirtúan el trato desigual ni satisfacen el estándar constitucional de igualdad formal y material.¹⁶ Asimismo, descartó que la vía ordinaria sea la idónea y eficaz por considerar que el derecho al trabajo “está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros” por cuanto “permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia”.¹⁷ En consecuencia, aceptó la acción y dispuso como reparación integral (i) la homologación de las remuneraciones de los accionantes al valor que perciben sus pares funcionales en el mismo cargo y funciones y, (ii) el pago retroactivo de las diferencias salariales hasta que se efectivice la homologación.

19. Por su parte, la Sala —tras citar disposiciones de la Constitución, la LOGJCC y el

¹⁵ Hojas 21 al 30, cuerpo I de la Unidad Judicial. En la demanda, los accionantes sostienen que “los comparecientes nos hemos sentido discriminados” porque existe un trato diferenciado en el pago de remuneraciones inferiores frente a otros trabajadores que realizan la misma actividad, cumpliendo las mismas funciones, “afectando nuestra dignidad”. Así, señalan que “existe una tabla de escala y en virtud de estos salarios muy bien determinados, para cada uno, sin embargo, en nuestros casos, a pesar de haberseos establecido las escalas, en virtud de los concursantes de merecimiento que hemos ganado, sin embargo no se nos aplicó hasta la fecha los sueldos equivalentes a dichas tablas, con el agravante que todos nuestros compañeros que están en la misma escala y cumplen la misma función o mejor explicado, realizan el mismo trabajo a ellos si se les aplicó el valor del sueldo correspondiente a dicha escala”.

¹⁶ La Unidad Judicial sostuvo que “los accionantes [...], todos quienes se desempeñan como “supervisores de estación”, frente a otros funcionarios de la empresa accionada como son los señores: Marco Vinicio Castro Zúñiga (Fjs. 302), Víctor Hugo Andrade Falconez (Fjs. 17) y Carlos Renato Caza Veloz (Fjs. 301) trabajadores actuales y que se desempeñan como supervisores de estación, pero que reciben una remuneración de USD 2.599,00; sin que la empresa accionada haya justificado una razón fundamentada para sostener la diferencia salarial; por ejemplo la existencias de algún escalafón, reglamento, normativa, previa, pública y clara que establezca la posibilidad de que una persona perciba una remuneración diferente, en un mismo cargo, realizando las mismas funciones ya sea por antigüedad, capacitación o cualquier otro motivo; ni siquiera ha procedido a contradecir de forma individual una razón por la que los señores Marco Vinicio Castro Zúñiga, Víctor Hugo Andrade Falconez y Carlos Renato Caza Veloz, tendrían un trato preferencial, por ejemplo justificando sus fechas de ingreso y su trayectoria laboral dentro de la empresa ya que únicamente indica que por problemas estructurales de la empresa, los que son consecuencia de los cambios sufridos en el transcurso de los años, como cambios de denominación y estructura, fusiones, etc.; a la fecha existen funcionarios que ganan remuneraciones superiores que otros, a pesar de desempeñar el mismo cargo y funciones, existiendo un trato distinto que perjudica a los accionantes frente a la obligación constitucional de garantizar una misma remuneración frente al mismo trabajo realizado”.

¹⁷ La Unidad Judicial señaló que “que el pago de una remuneración inferior a la que ganan otras personas, realizando el mismo trabajo y ejerciendo el mismo cargo, tiene incidencia con el pan (sic) de vida de los accionantes, quienes por respeto a su dignidad requieren respuestas previas, claras y públicas, siempre justificadas en derecho”.

COFJ, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precedentes de esta Corte, la demanda y la sentencia de primera instancia— concluyó que la acción de protección “es esencialmente la vía adecuada para el conocimiento de los derechos en litigio”. En particular, sostuvo que, “si esta Sala decidiese no aceptar el recurso por la débil probabilidad de que existan otros mecanismos idóneos y eficaces, se condenaría quizá a un tiempo similar al ya transcurrido o mayor, para que un tribunal resuelva el litigio y sin la certeza de que esa resolución, reconozca los derechos vulnerados”.¹⁸ En consecuencia, ratificó la sentencia de primera instancia; y, como medidas de reparación, dispuso (i) la homologación salarial, (ii) el cálculo correspondiente de las diferencias salariales más beneficios de ley desde su ingreso como supervisores de estación y, (iii) el pago de los valores resultantes.

20. En el auto de aclaración y ampliación, la Sala negó los pedidos correspondientes y sostuvo que la sentencia resolvió:

todos los puntos controvertidos con amplia fundamentación constitucional, jurisprudencial y doctrinaria, en que se analizan los citados presupuestos fácticos y su correlación con las normas de la Constitución, las leyes y las reglas constitucionales e infraconstitucionales. La sentencia claramente establece las razones por las cuales se llega a la decisión correspondiente, razón por la cual no hay motivo de aclaración de la misma.

21. Por todo lo expuesto, se corrobora que la controversia versaba, exclusivamente, sobre homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes laborales, sin que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía de los servidores. Por tanto, la acción de protección era manifiestamente improcedente. Y, la Unidad Judicial y la Sala vulneraron el derecho a la seguridad jurídica por aceptar una acción de protección de tales características.

6. Reparación integral

22. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, numerales 1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación y, para establecerlas, se debe considerar lo afirmado en la sentencia 843-14-EP/20, de 14 de octubre de 2020; específicamente lo siguiente:

¹⁸ La Sala sostuvo que “el respeto del derecho a la igualdad versus la tacha, la segregación, el apartamiento por la presunta aplicación de una regla que, en efecto, devasta el principio de imparcialidad”, que “ha de privilegiarse la integridad de la Constitución, que defiende los principios fundantes del Estado, entre ellos la igualdad y rechaza, su antítesis, la discriminación” y que “la acción de protección procede entonces cuando hay vulneración de un derecho debidamente probado del que se debe disponer su reparación para hacer efectiva la tutela judicial, imparcial y expedita”.

Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.

23. En el presente caso, el reenvío sería innecesario, ya que, del análisis sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se concluye que la acción de protección presentada por los accionantes es manifiestamente improcedente. Por ello, no se requiere que otro juez emita una nueva providencia. La presente sentencia establece de manera completa la decisión que correspondería a la primera y la segunda instancia: la improcedencia de la demanda. En consecuencia, al haber establecido la manifiesta improcedencia de la acción de protección, corresponde dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, ordenar el archivo de la acción de protección y anular todos los actos que se hayan derivado de dichas sentencias.
24. Por otro lado, conforme se desprende de la revisión del expediente de ejecución en el sistema SATJE, se verifica que ya existirían pagos realizados vinculados al cumplimiento de la sentencia.¹⁹ Por tanto, el monto cancelado, que incluye los valores entregados a los accionantes del proceso de origen y al IESS, deberá ser recuperado por EP Petroecuador a través de las vías administrativas y/o judiciales correspondientes. EP Petroecuador deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de dicha recuperación en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección número **2512-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador por parte de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas y de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia,

¹⁹ De la revisión del sistema SATJE se advierte que, en fase de ejecución, en providencia de 02 de diciembre de 2025, se agregó al proceso un escrito presentado por EP PETROECUADOR, en el cual la entidad manifestó que, a nivel interno, se encontraban realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de apelación y solicitó tiempo adicional para verificar y confirmar el cumplimiento, señalando que ya se habrían realizado pagos relacionados con la homologación ordenada; sin que, hasta ese momento, se haya acreditado documentalmente en el expediente el detalle de dichos pagos.

Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

3. **Dejar** sin efecto las decisiones judiciales emitidas por la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas y la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del proceso de acción de protección 08282-2022-06038 y anular todos los actos derivados de dicha sentencia, incluidos los actos emitidos en fase de ejecución.
4. **Declarar** la improcedencia de la acción de protección y ordenar el archivo de la misma.
5. **Ordenar** a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador que, en caso de haberse efectuado desembolsos en cumplimiento de las sentencias que han sido dejadas sin efecto, proceda a la recuperación de los valores, en el plazo y forma establecidos en la sección 6 (Reparación) de la presente sentencia.
6. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 2512-23-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo el presente voto concurrente.
2. La sentencia 2512-23-EP/26 acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Petroecuador, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“Sala”) el 11 de mayo de 2023. La Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador por haber aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente, presentada exclusivamente para reclamar la homologación salarial y la reliquidación de haberes laborales de 5 trabajadores. Si bien estoy de acuerdo con la decisión, estimo necesario realizar algunas precisiones.
3. En primer lugar, la sentencia 2512-23-EP/26, en su párrafo 15, incluye un pronunciamiento acerca de estándares de motivación previstos en la sentencia 001-16-PJO-CC, así como su evolución en la jurisprudencia de la Corte. Al respecto, considero que no es adecuado incluir estándares propios de un análisis de motivación en el marco de un problema jurídico planteado con el fin de determinar si existió, o no, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a la manifiesta improcedencia de la acción de protección de origen. El análisis de motivación que consta en la sentencia 2512-23-EP/26 no es necesario para la resolución del caso y, por el contrario, podría generar confusión en las partes y en los lectores de la sentencia en general. Si bien estoy consciente de que este tipo de análisis consta en sentencias anteriores, considero que la línea de la Corte Constitucional debería ajustarse para que exista mayor claridad y pertinencia en la resolución de casos en los que se analice la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ligada a la manifiesta improcedencia de una garantía.
4. Por otro lado, estimo que es importante aclarar que, si bien considero que la acción de protección del caso concreto era manifiestamente improcedente, eso no quiere decir que todas las acciones de protección sobre homologaciones salariales lo sean de forma automática. En efecto, no existen materias ni temas que, por sí solos, incurran en manifiesta improcedencia. El análisis debe realizarse caso a caso y dicha calificación corresponde únicamente a la Corte Constitucional, la cual es competente para determinar la existencia de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte

de jueces de instancia.

5. Esa es la razón por la que, inclusive la sentencia 2006-18-EP/24 (en la cual se basa la resolución de este caso), prevé excepciones que permitirían que disputas de carácter laboral entre el Estado y servidores públicos sean tratadas a través de una acción de protección. Así, por ejemplo, un caso sobre homologaciones salariales con un fundamento real sobre una posible discriminación al servidor (por razones de género, raza, situación socioeconómica, entre otras) sí sería procedente y requeriría un pronunciamiento de fondo por parte de la justicia constitucional.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 2512-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 02 de marzo de 2026, a las 15:15; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 2512-23-EP/26

VOTO CONCURRENTe

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 26 de febrero de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia 2512-23-EP/26. Dicha decisión resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el 21 de septiembre de 2023, por EP Petroecuador (“**entidad accionante**”) en contra de las sentencias de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, y de segunda instancia y del auto de aclaración y ampliación dictadas por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**decisiones judiciales impugnadas**”).
2. La sentencia sostuvo que la controversia de origen versaba, exclusivamente, sobre homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes laborales, sin que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía de los servidores, y concluyó que la acción de protección era manifiestamente improcedente, en cuanto la Unidad Judicial y la Sala vulneraron el derecho a la seguridad jurídica por aceptar una acción de protección de tales características.
3. Concuero con la conclusión a la que arribó la sentencia y su decisión, no obstante, con base en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo el siguiente voto concurrente sobre mi discrepancia con el razonamiento vertido en la ponencia, pues estimo que en el escenario planteado la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha sostenido que sea manifiestamente improcedente y por tanto, debía verificarse la vulneración de la seguridad jurídica considerando las particularidades del caso específico.

2. Análisis

4. La sentencia respecto de la cual formulo este voto sostiene al desarrollar el problema sobre seguridad jurídica que la acción de protección era manifiestamente improcedente, y que se encuadra en una de las excepciones que se encuentran contempladas en la sentencia 2006-18-EP/24, al tratarse de trabajadores que exigieron mediante acción de protección homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes labores.
5. Al respecto, se debe considerar que en la sentencia 2038-22-EP/24 la Corte Constitucional analizó una acción de protección presentada por trabajadores de

- Petroecuador que buscaban homologaciones salariales y resolvió que no era procedente que sea conocida por la acción de protección, pero no se enmarcó en una manifiesta improcedencia. Por lo que no se podría concluir que toda acción de protección presentada por dichos motivos, deba ser considerada automáticamente como una manifiesta improcedencia.
6. En ese sentido, bajo el análisis del derecho a la seguridad jurídica debía se debía analizarse si los trabajadores de Petroecuador EP que presentaron la acción de protección y posteriormente que dio lugar a esta acción extraordinaria de protección, lo hicieron bajo los mismos supuestos que en los casos que previamente esta Corte ha sostenido que no procedía tal reclamo por la vía constitucional. Lo dicho, por cuanto, aun tratándose de homologaciones salariales podrían existir otras condiciones que habiliten la vía constitucional.
 7. Adicionalmente, la sentencia en el razonamiento sostiene que la procedencia de la acción de protección y el examen de los derechos alegados ocurriría en dos momentos diferentes. En mi criterio, aquello supondría que no es necesario pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas pues se debería analizar si la acción es procedente como momentos separados del razonamiento judicial. Al respecto, considero que el diseño constitucional exige a las judicaturas de instancia analizar, como cuestión fundamental que responde a la naturaleza de la acción, la vulneración de derechos alegada en el marco de una acción de protección, previo a indicar que haya una vía adecuada y eficaz.
 8. Por lo expuesto y con el razonamiento desarrollado en este voto concurrente coincido con la decisión de la sentencia 2512-23-EP/26.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2512-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 12 de marzo de 2026, a las 18:41; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 2512-23-EP/26****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto salvado de la sentencia 2513-23-EP/26, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, de 26 de febrero de 2026.
2. La sentencia 2513-23-EP/26 aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por EP Petroecuador (**“entidad accionante”**), en contra de las sentencias emitidas el 19 de octubre de 2022 por la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas (**“Unidad Judicial”**) y el 11 de mayo de 2023 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (**“Corte Provincial”**).
3. La decisión de mayoría estimó que la controversia versaba, exclusivamente, sobre homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes laborales, sin que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía de los servidores. Por eso, concluyó que la Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al haber aceptado una acción de protección que sería manifiestamente improcedente. Disiento de la resolución alcanzada en el presente caso por las razones que expongo a continuación.

I. Delimitación del objeto en acción extraordinaria de protección

4. La acción extraordinaria de protección no es un mecanismo oficioso de revisión integral de sentencias. Su ámbito está delimitado por los cargos formulados por la parte accionante. Así lo ha establecido con claridad esta Corte: “[e]n una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”.¹
5. Este estándar no es meramente formal. Responde a la estructura constitucional de la acción extraordinaria de protección como garantía excepcional, cuyo diseño presupone que la Corte examina las violaciones de derechos alegadas por la parte accionante, sin sustituirla en la construcción de los reproches dirigidos contra la actuación judicial impugnada.

¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

6. El artículo 62 numeral 2 de la LOGJCC exige que la demanda contenga la exposición clara de la relevancia constitucional del caso. Sin embargo, ese requisito no constituye un cargo autónomo de vulneración de derechos, sino una condición de admisibilidad destinada a justificar la intervención de esta Corte.² A mi criterio, confundir el argumento de relevancia con un cargo de vulneración implica alterar la arquitectura procesal de la EP.

II. El alcance del “esfuerzo razonable”

7. La sentencia 1967-14-EP/20 también estableció que, cuando un cargo carece de desarrollo completo, la Corte debe realizar un “esfuerzo razonable” para determinar si puede configurarse una violación de derechos. Sin embargo, este estándar no habilita a la Corte a reconstruir pretensiones no formuladas o transformar un argumento de contexto en un cargo autónomo.³
8. El “esfuerzo razonable” opera cuando existe un cargo defectuosamente formulado, no cuando el cargo simplemente no fue planteado. Ahora bien, en el presente caso, la entidad accionante sí formuló cargos vinculados principalmente a: la existencia de una motivación insuficiente y la realización de un supuesto control de legalidad sobre decisiones administrativas.
9. Estos cargos se encuentran desarrollados en la demanda, particularmente en los apartados relativos a la garantía de motivación. Lo que no se encuentra desarrollado como cargo autónomo es la tesis de que la acción de protección fue “manifiestamente improcedente” por tratarse de una controversia laboral que debía ventilarse en la jurisdicción ordinaria.

III. La indebida reconstrucción de un cargo de improcedencia

10. La sentencia mayoritaria formula el siguiente problema jurídico: Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de EP Petroecuador porque aceptaron una demanda de acción de protección, pese a que esta era manifiestamente improcedente, pues trataba sobre homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes laborales?
11. Sin embargo, ese problema jurídico no se desprende de un cargo claramente

² Artículo 62.2 de la LOGJCC “La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: (...) 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”.

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

estructurado en la demanda. De hecho, cuando la entidad accionante menciona la “desnaturalización” de la acción o la superposición con la justicia ordinaria, lo hace en el contexto de justificar la relevancia constitucional del caso, no como desarrollo argumental completo (con tesis, base fáctica y justificación jurídica) orientado a demostrar una vulneración específica al derecho a la seguridad jurídica por improcedencia manifiesta.

12. La sentencia de mayoría su único problema jurídico en esa supuesta manifiesta improcedencia, desplazando el eje del análisis desde el cargo efectivamente planteado —relativo a la motivación— hacia un problema de procedencia de la acción de protección que no fue estructurado como tal en la demanda. Con ello, la mayoría, desde mi punto de vista, reconfiguró el contenido del agravio, dio respuesta a un problema jurídico no planteado como tal y declaró la improcedencia manifiesta de la acción de protección sin que ese haya sido el núcleo del cargo desarrollado.
13. A mi juicio, esto desborda los límites del “esfuerzo razonable” y se aproxima a una actuación oficiosa.

IV. Riesgo institucional: la oficiosidad en la improcedencia

14. En los últimos años, la jurisprudencia ha desarrollado la categoría de “manifiesta improcedencia” y “desnaturalización” de la acción de protección. Sin embargo, ese desarrollo no puede convertirse en un prisma único a través del cual se reinterpreten todas las acciones extraordinarias de protección con componente laboral público.
15. La EP no puede convertirse únicamente en un mecanismo para corregir políticas jurisdiccionales generales sobre procedencia de garantías, sino que debe enfocarse, principalmente, en examinar violaciones concretas de derechos en sentencias determinadas.
16. Cuando la Corte formula de oficio un problema jurídico de improcedencia que no ha sido claramente construido en la demanda, corre el riesgo de debilitar el principio dispositivo, alterar la congruencia procesal y convertir la EP en una instancia de control abstracto de procedencia de garantías.
17. Ello, a mi modo de ver, afecta la seguridad jurídica en sentido estructural, pues modifica las reglas del juego procesal para las partes.
18. Por las razones expuestas, considero que la mayoría reconstruyó un cargo que no fue desarrollado como tal en la demanda, se utilizó indebidamente el argumento de relevancia como fundamento para formular un problema jurídico autónomo, se desbordó el estándar de “esfuerzo razonable” y se alteró el principio dispositivo que

estructura la acción extraordinaria de protección.

19. En consecuencia, estimo que la Corte debió circunscribir su análisis a los cargos efectivamente formulados en la demanda—particularmente el relativo a la motivación— y resolver el caso dentro de ese marco.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA CARDENAS
REYES
Fecha: 2026.03.23
11:56:14 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2512-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 12 de marzo de 2026, a las 20:02; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

251223EP-8cb01

**Caso 2512-23-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinte de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, así como el voto concurrente en su calidad de juez constitucional. El voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el día lunes veintitrés de marzo de dos mil veintiséis. El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día lunes veintitrés de marzo de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración 2512-23-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 11 de junio de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional la solicitud de aclaración presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**EP Petroecuador**”), el 27 de marzo de 2026. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 11 de junio de 2026, dentro de la causa **2512-23-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 21 de septiembre de 2023, EP Petroecuador presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto de aclaración y ampliación, emitidas dentro de la acción de protección presentada por Jorge Cristian Cevallos Palacios y otros,¹ en la que impugnaron la falta de homologación salarial y reliquidaciones de haberes laborales. En estas sentencias, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas y la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas aceptaron la demanda de acción de protección; y en el auto se negaron las solicitudes de aclaración y ampliación.²
2. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia emitida el 26 de febrero de 2026, aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dejó sin efecto las sentencias emitidas, archivó la acción de protección 08282-2022-06038 y ordenó que EP Petroecuador proceda a la recuperación de los valores en caso de haberse efectuado desembolsos.
3. El 23, 24 y 25 de marzo de 2026, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó esta sentencia a las partes procesales, conforme consta en la correspondiente razón de notificación.³ El 27 de marzo de 2026, EP Petroecuador solicitó aclaración de la sentencia.
4. El 27 de abril de 2026, el juez sustanciador de la causa corrió traslado a las partes procesales con la solicitud de aclaración.

2. Oportunidad

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación

¹ Erike Lenin Garrido Hurtado, Alex Eduardo Cortez Benavides, Luis Dagoberto Mendoza Velasco y Linconl Johnatan Cevallos León. Jorge Cristian Cevallos Palacios fue designado como procurador común.

² Proceso 08282-2022-06038.

³ Disponible en:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOic1YWJkODNjOS0yMTQ4LTQyMTQyYjA2MS0wMTgxMWYxYzAxYzAucGRmJ30=.

de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.

6. El pedido de aclaración fue presentado el 27 de marzo de 2026 respecto de una sentencia que fue notificada el 23, 24 y 25 de marzo de 2026, por lo que la solicitud se presentó de forma oportuna.

3. La pretensión y sus fundamentos

7. EP Petroecuador fundamenta la solicitud de aclaración en lo siguiente:

- 7.1. Aunque la sentencia ordenó recuperar los valores ya pagados a los accionantes y al IESS por las vías administrativas y/o judiciales correspondientes, no sería suficientemente claro qué rubros concretos comprende esa recuperación. Por ello, solicita que la Corte aclare lo siguiente:

- 7.1.1. Si la medida incluye todos los pagos efectuados como consecuencia de la homologación salarial dispuesta en la acción de protección, especialmente aquellos derivados de la diferencia entre la remuneración orgánica y la remuneración homologada, desde la emisión de los Documentos de Administración de Talento Humano que homologaron la remuneración de los accionantes hasta la emisión del fallo de la Corte Constitucional.

- 7.1.2. Si también están comprendidos dentro de la recuperación ordenada los valores adicionales vinculados a aportaciones al IESS y beneficios de ley. En concreto, menciona horas suplementarias, horas extraordinarias, vacaciones, décima tercera y décima cuarta remuneraciones, así como otros rubros liquidados sobre la base de la diferencia entre la remuneración orgánica y la remuneración homologada.

- 7.1.3. Si también debe recuperar los valores realizados por concepto de liquidaciones retroactivas directas por diferencias salariales y beneficios de ley a favor de los accionantes desde que se incorporaron como supervisores de estación hasta el 01 de enero de 2023, fecha de emisión de los DATHS.

- 7.1.4. EP Petroecuador señala que, hasta marzo de 2026, los trabajadores habrían seguido cobrando las remuneraciones homologadas. Por ello, solicita que la Corte precise los efectos de la sentencia respecto de esos pagos, en particular si la recuperación comprende también las remuneraciones homologadas canceladas hasta esa fecha o hasta la notificación del fallo constitucional.

4. Análisis

8. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución⁴ y 162 de la LOGJCC,⁵ las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.
9. Una sentencia puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.⁶ Así, el pedido de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por medio de este recurso ni por el de ningún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.⁷
10. Respecto de los pedidos de aclaración mencionados en el párrafo 7 *supra*, se observa que EP Petroecuador solicita que la Corte aclare si la recuperación ordenada en la sentencia comprende todos los valores pagados por la homologación salarial, incluidos diferencias remunerativas, aportes al IESS, beneficios de ley, liquidaciones retroactivas y pagos efectuados hasta marzo de 2026.
11. En la sentencia 2512-23-EP/26, párrafo 24, esta Corte sostuvo que:

conforme se desprende de la revisión del expediente de ejecución en el sistema SATJE, se verifica que ya existirían pagos realizados vinculados al cumplimiento de la sentencia. Por tanto, el monto cancelado, que incluye los valores entregados a los accionantes del proceso de origen y al IESS, deberá ser recuperado por EP Petroecuador a través de las vías administrativas y/o judiciales correspondientes.
12. Entonces, la sentencia constitucional estableció de forma expresa tres elementos suficientes para comprender el alcance de lo decidido: (i) al haberse declarado la improcedencia de la acción de protección, dejó sin efecto las decisiones judiciales impugnadas; (ii) dejó sin efecto todos los actos derivados de ellas —incluidos los emitidos en fase de ejecución—; y, (iii) dispuso que EP Petroecuador recupere los desembolsos efectuados en cumplimiento de dichas sentencias. Asimismo, la sentencia precisó que dicha recuperación comprendía los valores entregados a los accionantes del proceso de origen y al IESS, a través de las vías administrativas y/o judiciales

⁴ CRE, artículo 440: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

⁵ LOGJCC, artículo 162: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

⁶ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁷ CCE, auto de Pleno del caso 335-13-JP, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

correspondientes. La sentencia no limitó la recuperación a un rubro específico ni excluyó determinados conceptos. Al contrario, utilizó una fórmula amplia que incluye todos aquellos valores desembolsados en cumplimiento de las sentencias que fueron dejadas sin efecto.

13. Así, esta Corte observa que EP Petroecuador no está solicitando que se aclare una frase oscura o de difícil comprensión de la sentencia constitucional, sino que se determine, de manera específica, los rubros que debe recuperar y confirme el alcance económico concreto de la ejecución. Eso desborda el objeto de la aclaración, pues esta no constituye una fase de ejecución, liquidación o auditoría de los valores a recuperar, ni puede sustituir la actividad administrativa o judicial posterior que corresponda. La determinación del alcance económico concreto de la reparación debe ser tramitada en las vías señaladas en la propia sentencia.
14. En consecuencia, esta Corte no identifica la existencia de pasajes oscuros o ambiguos que hagan necesaria su aclaración. Por tanto, se debe negar la solicitud de aclaración.

5. Decisión

15. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de aclaración realizado por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador respecto de la sentencia 2512-23-EP/26, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien manifestó “en virtud de que en el caso original presenté un voto salvado, en este caso presento mi voto salvado oral siguiendo la misma línea del voto original”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 1377-25-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 07 de mayo de 2026

CASO 1377-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1377-25-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección en contra del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el marco de un procedimiento de cálculo de la reparación económica de una acción de protección. La Corte concluye que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por el cargo de inobservancia de la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC, para lo cual analiza la naturaleza de los recursos horizontales con relación a autos de cuantificación de reparación económica en el marco de garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales de la acción de protección 17159-2022-00329

1. El 05 de septiembre de 2022, Ricardo Patricio Constante Ruales, en calidad de procurador común de 148 ex trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**parte actora**”) presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”). La parte actora alegó la vulneración de los derechos constitucionales a la jubilación patronal, a la seguridad jurídica y al buen vivir porque el IESS se habría negado a cumplir la resolución 880, emitida el 14 de mayo de 1996, relacionada con el pago del beneficio de jubilación patronal proporcional y total, con base en la resolución 476, emitida el 14 de enero de 2015.
2. El 23 de febrero de 2023, el juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo, cantón Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) negó la acción. El juez de la Unidad Judicial consideró que no existía vulneración de derechos porque la discusión versaba sobre normas *infra* constitucionales y que el IESS, para el reconocimiento de la jubilación patronal de sus ex trabajadores, no debe considerar el contrato colectivo por cuanto este punto no se reconoció con la emisión de la resolución 880 y las previsiones legales para su otorgamiento son las contenidas en la resolución 476 y el Código de Trabajo. La parte actora interpuso recurso de apelación.
3. El 06 de junio de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación. La Sala Provincial estimó, en lo principal, que el IESS vulneró derechos por haber

calculado la jubilación patronal de forma retroactiva con base en la resolución 476 para servidores que ya habían adquirido un derecho previamente con la resolución 880. Como medida de reparación ordenó que el IESS realice un nuevo cálculo retroactivo de las pensiones jubilares mensuales. El IESS solicitó aclaración y ampliación, petición negada y notificada el 08 de septiembre de 2023.

4. El 06 de octubre de 2023, el IESS presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de la Sala Provincial. Aquella causa fue signada con el número 2743-23-EP e inadmitida el 19 de enero de 2024 por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

1.2. Antecedentes del proceso de reparación económica 17811-2023-02467

5. En virtud de la medida de reparación ordenada por la Sala Provincial, el 30 de noviembre de 2023 se sorteó el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Tribunal Distrital”**).
6. El 18 de febrero de 2025, el Tribunal Distrital, por voto de mayoría, dictó auto resolutorio ordenando como monto de reparación \$2.775.584,13. Para ello, el Tribunal Distrital, en voto de mayoría, decidió desestimar los informes periciales,¹ “por cuanto no contienen una debida motivación y análisis técnico”. Luego, con base en los artículos 18 y 19 de la LOGJCC y la sentencia 11-16-SIS-CC estableció el monto de reparación en \$2.775.584,13.² En contra de esta decisión se plantearon recursos horizontales de la parte actora y del IESS que fueron titulados por las partes como de “aclaración y ampliación” y “reforma”, respectivamente:

- 6.1. El 27 de febrero de 2025, Otilia Narváez Azuero, como miembro de la parte actora de la acción de protección, solicitó “aclaración y ampliación” por falta de motivación pues “no precisó la metodología utilizada en el cálculo de las pensiones ni determinó de forma clara cuál informe pericial fue adoptado como base para la liquidación”. Asimismo, señaló que no se consideraron sus particularidades individuales como diferencias en los montos asignados por concepto de pensión jubilar hasta variaciones en los sueldos percibidos en concepto de complemento remuneratorio. En definitiva, solicitó que se realice

¹ La primera perito Giovanna Isabel Ron Villacrés presentó su informe el 11 de marzo de 2024, calculando la reparación en \$16.960.251,90.

La segunda perito Viviana Elizabeth Chiriboga Narváez presentó su informe el 02 de diciembre de 2024, calculando la reparación en \$7.911.936,47.

² Textualmente el Tribunal Distrital señaló: “6.- Conforme los Artículos 18 y 19 de la LOGJCC y sentencia No. 011-16-SIS-CC, del análisis de los informes periciales, el tribunal desestima los mismos, por cuanto no contienen una debida motivación y análisis técnico”.

“la correcta individualización de las liquidaciones de cada accionante, en especial de la señora Narváez Azuero Otilia”.

- 6.2.** El 27 de febrero de 2025, Ingrid Begtaca Rodríguez Santana, como miembro de la parte actora de la acción de protección, planteó que se “aclare y amplíe” la providencia de 18 de febrero de 2025. Primero, planteó que el Tribunal Distrital desestimó los informes periciales con lo cual habría hecho la liquidación de forma directa sin considerar valores de la resolución 07-2021 de la Corte Nacional de Justicia ni aquellos del contrato colectivo vigente a la fecha o “los valores que en retroactivo dispone la sentencia”. Segundo, indicó que no se siguió el trámite porque se debía haber solicitado que los peritos realicen las correcciones del caso. Tercero, cuestionó que se haya dispuesto el archivo del proceso porque el Tribunal Distrital no habría verificado el cumplimiento de su resolución.
- 6.3.** El 27 de febrero de 2025, el IESS solicitó la “reforma” del punto en el cual se ordenó el pago de honorarios de la primera perita porque se habría determinado inconsistencias dentro del mismo y por ello se habría ordenado un segundo peritaje.
- 6.4.** El 27 de febrero de 2025, Fernando King Yerovi, en calidad de procurador judicial de varios miembros de la parte actora de la acción de protección, solicitó “aclaración y ampliación” con base en los mismos argumentos de Ingrid Begtaca Rodríguez Santana.
- 6.5.** El 27 de febrero de 2025, Francisca Alejandrina Eras Galván, como miembro de la parte actora de la acción de protección, solicitó aclaración de la razón por la cual se habría determinado que no existen valores a pagarle pues ya se le habría pagado \$132.233,40.
- 7.** El 12 de marzo de 2025, el IESS respondió que no se puede considerar el primer peritaje porque se realizó un segundo. Señaló que no se puede considerar la resolución 07-2021 de la Corte Nacional de Justicia al haber sido expedida el 30 de junio de 2021 por no tener carácter retroactivo a la fecha que los jubilados obtuvieron su derecho de jubilación patronal, conforme el artículo 216 del Código del Trabajo.
- 8.** El 14 de mayo de 2025, el Tribunal Distrital, en voto de mayoría, resolvió aceptar el recurso horizontal de “los reparados” y calculó la reparación en \$16.331.021,36. Por otra parte, negó el recurso horizontal del IESS “por cuanto pretende eludir el pago de honorarios” que corresponde a los peritajes realizados. El 02 de marzo de 2026, el juez de la Unidad Judicial emitió mandamiento de ejecución para que el IESS cumpla de forma íntegra la sentencia. El 31 de marzo de 2026, el IESS presentó un cronograma de pagos que culminaba con el cierre formal de la obligación el 28 de agosto de 2026.

Ante ello, el juez de la Unidad Judicial, el 23 de abril de 2026, ordenó al IESS que se “ajusten los tiempos en el cronograma de pagos” para que el cierre formal del pago se haga hasta el “22 de junio de 2026”.

9. El 10 de junio de 2025, la Procuraduría General del Estado presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de mayo de 2025.
10. El 11 de junio de 2025, el IESS presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 18 de febrero de 2025 y de 14 de mayo de 2025.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 17 de octubre de 2025, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ admitió a trámite las dos demandas de acción extraordinaria de protección y ordenó que la judicatura accionada presente su informe de descargo.
12. El 27 de noviembre de 2025, Pablo Castañeda, miembro del Tribunal Distrital presentó el informe de descargo por aquella judicatura.
13. El 19 de marzo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización de la causa por incurrir en las causales 1⁴ y 7⁵ del artículo 7.2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
14. El 24 de marzo de 2026, la jueza Claudia Salgado Levy avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos y pretensión de la PGE

³ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Claudia Salgado Levy y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

⁴ Esto es que las partes procesales o terceros con interés son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción.

⁵ Esto es que el caso tiene trascendencia nacional.

16. La PGE alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución). Al respecto señala que existe inobservancia de la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC.

16.1. Así, con base en las sentencias 1943-15-EP/21 y 1095-20-EP/22, la PGE sostiene que la regla de precedente es aquella contenida en el literal b.11 de la sentencia indicada que señala que la decisión que emita el Tribunal Distrital, en cuanto al cálculo de la reparación, no será susceptible de ningún recurso.

16.2. Las reglas de la sentencia 11-16-SIS-CC son un precedente en sentido estricto, conforme lo ha reconocido la Corte en la sentencia 1238-21-EP/23.

16.3. El precedente es aplicable al caso porque en el auto que impugna se realizó la cuantificación de la reparación. Añade que al momento en el cual el Tribunal Distrital “acoge y analiza nuevamente los escritos de ampliación, aclaración y revocatoria”, presentados por las partes, inobserva la regla pues no tenía “la facultad legal ni procedimental para dejar sin efecto el primer auto resolutorio con voto de mayoría” de 18 de febrero del 2025.

17. Con base en lo expuesto, la PGE solicita que se acepte su acción y se deje sin efecto el auto de 14 de mayo de 2025.

3.2. Argumentos y pretensión del IESS

18. El IESS alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación (artículos 82 y 76.7 literal 1 de la Constitución respectivamente). Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, el IESS alega:

18.1. La inobservancia de la sentencia 11-16-SIS-CC y su regla b.11 porque con un recurso horizontal el Tribunal Distrital cambió el monto de reparación ya calculado aun cuando no cabía modificar el monto ni ningún recurso que lo haga sino únicamente la presentación de una acción extraordinaria de protección. Así, indica que el 18 de febrero de 2025 el Tribunal Distrital ya calculó \$2.775.584,13 como reparación económica, sin embargo, en el auto de 14 de mayo de 2025 alteró el monto a \$16.331.021,36. En función de ello, señala que se dejó sin efecto el auto de cálculo aun cuando según la regla b.11 no sería posible.

18.2. Del mismo modo, la inobservancia de la sentencia 15-14-AN/21 porque aquella decisión ya habría abordado la jubilación patronal que el IESS cumple con sus extrabajadores y habría señalado que será calculada únicamente con base en las previsiones legales sobre dicho derecho, sin que pueda interpretar que en

esta sentencia se están concediendo beneficios de naturaleza contractual colectiva.

19. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el IESS alega:

19.1. La existencia de un vicio de incongruencia frente a las partes porque, aun cuando habría presentado al Tribunal Distrital argumentos que considera relevantes, estos no fueron atendidos por la judicatura. Aquellos argumentos habrían sido que:

19.1.1. No es posible aplicar la resolución 07-2021 de la Corte Nacional de Justicia pues tiene autonomía normativa para determinar la forma de cálculo de los límites máximos de una jubilación patronal, de conformidad con las sentencias 79-16-IN/22 y 71-21-AN/23.

19.1.2. No es posible aplicar los beneficios de la contratación colectiva, derivados de la resolución 880, en el cálculo de la jubilación patronal, de conformidad con la sentencia 15-14-AN/21, pues en aquella se habría suprimido aquel rubro.

19.2. Inexistencia de una estructura mínima completa en el auto de 14 de mayo de 2025 pues se incumplió con el artículo 100 del COGEP, con respecto a que “una vez pronunciada y notificada la decisión, cesó la competencia del juzgador de modificarla” y “en ningún momento” se “explica la pertinencia de la aplicación” de las normas para acoger “una abrupta diferencia” entre el primer monto por \$2.775.584,13 y el segundo monto por \$16.331.021,36.

20. Por las consideraciones expuestas, el IESS solicita que se dejen sin efecto los autos de 18 de febrero de 2025 y 14 de mayo de 2025.

3.3. Argumentos de la autoridad judicial accionada

21. El Tribunal Distrital señaló que la parte accionante de la acción de protección le habría justificado “debidamente” que el financiamiento del pago de las “liquidaciones y/o pensiones de jubilación patronal” son independientes de los fondos o seguros administrados por el IESS, de tal forma que no se afectaría su sostenibilidad. Por otra parte, el Tribunal Distrital indicó que el IESS demostró permanentemente “inconformidad” con cualquier monto de reparación puesto que habría impugnado los peritajes “de una u otra forma”, lo cual es “opuesto a la sentencia constitucional” que se debe ejecutar.

22. Sobre la demanda de la PGE, el Tribunal Distrital señala:

- 22.1.** La PGE no explica cómo el auto de 14 de mayo de 2025 vulnera derechos constitucionales y que no lo habría impugnado dentro del procedimiento de reparación al no presentar observaciones. También considera que la presunta “irrecurribilidad” de las actuaciones dentro de un proceso de reparación económica, no alcanza para la esfera constitucional y que no puede traducirse el control constitucional como una tercera instancia. El Tribunal Distrital señala que la PGE confunde la prohibición de que las partes presenten recursos dilatorios con la facultad inherente del Tribunal de corregir errores procesales, materiales o aritméticos que puedan comprometer la justicia de la decisión.
- 22.2.** Si los jueces encargados de una reparación integral identifican una imprecisión o error de cálculo en el auto de 18 de febrero de 2025, tienen el deber de garantizar que la justicia prevalezca sobre una interpretación literal y rígida del principio de “irrecurribilidad”. El proceso de ejecución no es meramente formal, sino que busca la materialización de la tutela judicial efectiva, lo cual implica adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de la sentencia, incluyendo errores que puedan frustrar el propósito reparador.
- 22.3.** El auto de 14 de mayo de 2025 se fundamenta en las razones expuestas por las partes y el deber de garantizar la correcta liquidación. El mismo se ajustó a lo ordenado en la sentencia de acción de protección que se debía ejecutar.
- 23.** Con respecto a la demanda del IESS, el Tribunal Distrital señala:
- 23.1.** La presente acción no permite revisar valoraciones probatorias, por lo que no procede cuestionar el informe pericial emitido en fase de ejecución de una sentencia constitucional ni es posible corregir la cuantificación económica realizada, de conformidad con la sentencia 142-23-IS/24.
- 23.2.** Los autos objetados explican la aceptación del informe pericial y descartan argumentos del segundo peritaje que contravienen la sentencia constitucional porque habría planteado valores respecto de ciertos jubilados; por lo que la motivación es completa y suficiente.
- 23.3.** La normativa sobre jubilación patronal, alegada por el IESS, es ajena al caso, no forma parte de la sentencia base y no podría invalidar reparaciones ya reconocidas en la sentencia constitucional que se ejecuta.
- 23.4.** La autonomía normativa del IESS no prevalece sobre la sentencia constitucional. De tal forma que no justifica que no se repare, “peor aún que se pretenda que los reparados deban devolver valores”. En esa línea, la afectación

financiera del IESS no tiene trascendencia pues se trata de “una sentencia constitucional [que] se ejecut[a] con el cálculo de la reparación económica de 148 ciudadanos [...] que son de un grupo prioritario [...]”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁶
25. Para evitar la reiteración argumentativa, esta Corte estima que los cargos relacionados con el derecho a la seguridad jurídica de las dos demandas, descritos en los párrafos 16 (16.1, 16.2 y 16.3) y 18.1 *ut supra*, se centran en la presunta inobservancia de la sentencia 11-16-SIS-CC y su regla b.11.
26. Esta Corte también considera necesario reconducir el cargo del párrafo 19.2 *ut supra* en el análisis de la presunta inobservancia de la sentencia referida. Esto es así porque el cargo indicado menciona que no se podía reformar, a través de un recurso horizontal, el auto resolutorio que determinó el monto de reparación, con base en el principio de inmutabilidad de las decisiones. Dado que la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC determina que de la decisión que emita el Tribunal Distrital, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia, este Organismo encuentra que se puede responder a través del derecho a la seguridad jurídica. Cabe agregar que esta Corte no puede pronunciarse sobre la conveniencia de determinado monto de reparación pues aquello implica corrección.
27. En función de lo indicado en los dos párrafos previos, este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el Tribunal Distrital el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC al atender recursos horizontales?**
28. Luego, en cuanto a los cargos del párrafo 19.1 (19.1.1 y 19.1.2) *ut supra*, en lo que se refiere al debido proceso en la garantía de motivación se observa que las alegaciones se dirigen a un presunto vicio de incongruencia frente a las partes puesto que el Tribunal Distrital no habría considerado argumentos relevantes al momento de emitir su decisión. Entonces, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el Tribunal Distrital el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes?**

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

29. Finalmente, a juicio de esta Corte, el cargo del párrafo 18.2 *ut supra* se centra en la inobservancia de la sentencia 15-14-AN/21. A pesar de ello, el Pleno de este Organismo no encuentra que se haya identificado la regla de precedente que presuntamente se habría inobservado, conforme a la sentencia 1943-15-EP/21.⁷ Al respecto, si bien el auto de admisión de esta acción determinó, de manera general, que esta cumplía con los requisitos para su admisibilidad, la última valoración de los cargos puede realizarse en etapa de sustanciación.⁸ En ese sentido, aun realizando un esfuerzo razonable, no es posible pronunciarse sobre el cargo indicado porque no se verifica una argumentación que permita guiar un análisis de vulneración o no de derechos.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Vulneró el Tribunal Distrital el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC al atender recursos horizontales?

30. El artículo 82 de la Constitución, reconoce el derecho a la seguridad jurídica y establece que este se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

31. De conformidad con el artículo 436, numerales 1 y 6 de la Constitución, los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante. Tales precedentes tienen efectos horizontales y verticales ya que deben ser observados tanto por la propia Corte Constitucional como por todas las demás autoridades judiciales del país. La obligatoriedad de los precedentes de la Corte Constitucional se fundamenta en los derechos (1) a la igualdad formal que demanda tratar igual a casos con propiedades relevantes iguales y (2) a la seguridad jurídica que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales.⁹

32. El tenor literal de la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC es el siguiente:

b.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento

⁷ CCE, Sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁸ Por ejemplo, ver: CCE, sentencia 1409-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

⁹ CCE, sentencia 109-11-IS/20 (precedente judicial en sentido estricto), 26 de agosto de 2020, párr. 21, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 42 y sentencia 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 78.

de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.¹⁰

33. Las entidades accionantes consideran que se inobservó la regla previa porque el Tribunal Distrital habría aceptado recursos que implicaron modificar sustancialmente el monto de la reparación determinado en el auto de 18 de febrero de 2025 de \$2.775.584,13 a \$16.331.021,36 con el auto de 14 de mayo de 2025. Aquello, a pesar de que la regla indicada señalaría que del auto que determina el monto de reparación no cabe recurso alguno.
34. La regla b.11, en lo concerniente al cargo alegado, determina que de la decisión que emita el Tribunal Distrital, “no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia”.
35. Ahora bien, la Corte Constitucional ha interpretado la regla b.11 en lo que se refiere a que “no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia” como una prohibición de interponer recursos verticales. Un recurso vertical se dirige a un órgano judicial superior para que revise y, en su caso, sustituya o modifique una resolución dictada por un órgano judicial de menor jerarquía. Esto se advierte de la sentencia 3138-19-EP/23 porque llega a señalar que no habría ningún impedimento para que la misma autoridad judicial revoque “su propio auto”.¹¹
36. De esa manera, no cabe interponer recursos verticales en contra de autos del Tribunal Distrital en el marco de la cuantificación de la reparación económica. Sin perjuicio de ello, solo cabría la presentación de la **acción** extraordinaria de protección, en casos excepcionales por gravamen irreparable, la **acción** de incumplimiento o la activación de la **fase de seguimiento y verificación de cumplimiento** cuando se trate de decisiones de la Corte Constitucional.¹²
37. Lo anterior entonces implica que la regla b.11 no aplica a recursos horizontales. Un recurso horizontal es un mecanismo jurídico mediante el cual una de las partes solicita al mismo juez o tribunal que dictó una resolución que la reemplace, modifique o aclare sin cambiar la instancia del proceso. Así, la regla b.11 ha sido interpretada en el sentido de que incluso respecto de un auto de archivo no hay límite para que el

¹⁰ CCE, sentencia 11-16-SIS-CC, 22 de marzo de 2016, págs. 28 y 29 y sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 43. Las negritas son del original.

¹¹ CCE, sentencia 3138-19-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 31.

¹² CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párrs. 25 a 35.

Tribunal Distrital pueda “revocar su propio auto” puesto que “no constituye de ninguna manera una decisión en firme”.¹³

- 38.** De esa forma, no es posible interpretar la regla b.11 como una prohibición absoluta de plantear recursos. La prohibición se refiere a plantear recursos verticales, no horizontales. A propósito, incluso una de las entidades accionantes en esta causa, el IESS, interpuso un recurso horizontal de reforma. Si se interpretase la regla b.11 en la forma que sugiere el IESS, esta entidad no debía haber planteado ningún recurso.
- 39.** Si bien la regla b.11 no aplica con respecto a los recursos horizontales, aquello no la deja abierta a cualquier interpretación ni significa que los Tribunales Distritales puedan modificar sus decisiones de forma infinita o ilimitada. Los procedimientos de reparación económica regulados por la LOGJCC ante los Tribunales Distritales tienen como normativa procesal supletoria al COGEP, de conformidad con la disposición final de la LOGJCC. El artículo 252 del COGEP prevé la improcedencia de recursos sucesivos o subsidiarios. De tal manera que es improcedente interponer recursos horizontales sucesivos, excepto los de aclaración o ampliación.
- 40.** A su vez, se debe recordar que la Corte Constitucional ha señalado que la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros, mientras que la ampliación busca subsanar omisiones de pronunciamiento. Así, de manera general, la aclaración procederá si el auto fuere oscuro y la ampliación, por su parte, tendrá lugar si el mismo no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Cabe indicar que ninguno de los pedidos previamente señalados faculta a la autoridad jurisdiccional a modificar su decisión.¹⁴
- 41.** La Corte ha señalado que es posible corregir errores que afecten la cuantificación del monto.¹⁵ Entonces los recursos horizontales, en función de su objeto, permiten corregir el monto de cuantificación si este tiene un error técnico o jurídico,¹⁶ lo que puede condicionar la validez del procedimiento de ejecución o afectar la ejecución de la sentencia que ordena la reparación. Por ejemplo, pueden existir errores, inconsistencias o dudas,¹⁷ de tal forma que los recursos horizontales se activarían si se omitió un pronunciamiento o si no se resolvieron todos los asuntos relacionados con el cálculo del monto.

¹³ CCE, sentencia 3138-19-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 31.

¹⁴ CCE, autos de Pleno 41-17-AN, 19 de agosto de 2020, párr. 13 y 410-22-EP, 19 de abril de 2023, párr. 10.

¹⁵ CCE, sentencia 1238-21-EP/23, 6 de junio de 2023, párr. 86.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 87.

¹⁷ *Ibid.*

42. En el caso *in examine* el Tribunal Distrital se alejó del objeto de los recursos de aclaración y ampliación. Modificar un monto de reparación de \$2.775.584,13 a \$16.331.021,36 constituye una alteración sustancial que claramente se aparta del objeto propio de los recursos de aclaración y ampliación. Estos mecanismos procesales están concebidos exclusivamente para precisar conceptos oscuros, corregir omisiones o aclarar aspectos ambiguos de una decisión ya adoptada, mas no para revisar, reformar o incrementar de manera significativa el contenido económico del fallo. En este sentido, un cambio de tal magnitud implica una verdadera modificación de fondo que desnaturaliza la finalidad de dichos recursos y vulnera los principios de seguridad jurídica y congruencia procesal. El Tribunal Distrital no amplió o aclaró, sino que adoptó una nueva decisión. De esa manera lo que hizo el Tribunal es revocar su auto original y no resolver una aclaración y ampliación.
43. Por tanto, la actuación del Tribunal resulta incompatible con la finalidad de los recursos horizontales y con el principio de seguridad jurídica, más allá de la cuantía del monto.
44. A la luz de lo expuesto, dado que lo resuelto a través del auto de 14 de mayo de 2025 excedió el objeto de los recursos horizontales existe una inobservancia de la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC. En consecuencia, el Tribunal Distrital vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
45. Dado que se ha respondido afirmativamente el presente problema jurídico, esta Corte no encuentra necesario continuar con la resolución del segundo problema jurídico planteado.

6. Reparación

46. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.
47. Dado que el auto de 14 de mayo de 2025 dejó sin efecto aquel de 18 de febrero de 2025, al momento de declarar la vulneración de derechos en el primero corresponde dejarlo sin efecto. Con ello, persiste el auto de 18 de febrero de 2025. De tal forma corresponde retrotraer el proceso hasta antes de la emisión del auto de 14 de mayo de 2025 y dejar vigente el auto de 18 de febrero de 2025.
48. En esa línea, dado que se mantiene vigente el primer auto, de 18 de febrero de 2025, no corresponde efectuar el reenvío, ya que el cálculo correspondiente ya ha sido realizado de manera previa, lo que implica que existe una base consolidada que no

resulta conveniente alterar en este momento. Además, ha transcurrido un tiempo considerable desde que se efectuó dicho cálculo. A esto se suma una situación especialmente sensible puesto que existen personas adultas mayores involucradas, cuya condición requiere evitar demoras o cambios innecesarios, lo que añade un componente de urgencia y respeto que justifica plenamente no retroceder ni reabrir el proceso.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección, signada con el número **1377-25-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica con respecto al IESS y a la PGE.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de 14 de mayo de 2025 emitido por parte del Tribunal Distrital. En consecuencia, dado que se mantiene vigente el primer auto, de 18 de febrero de 2025, no corresponde efectuar el reenvío ni emitir un nuevo auto, ya que el cálculo correspondiente ya ha sido realizado de manera previa, lo que implica que existe una base consolidada que no resulta conveniente alterar en este momento. Además, ha transcurrido un tiempo considerable desde que se efectuó dicho cálculo. A esto se suma una situación especialmente sensible puesto que existen personas adultas mayores involucradas, cuya condición requiere evitar demoras o cambios innecesarios, lo que añade un componente de urgencia y respeto que justifica plenamente no retroceder ni reabrir el proceso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

137725EP-8f52f



Caso 1377-25-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles trece de mayo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 1377-25-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 11 de junio de 2026.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa 1377-25-EP, acción extraordinaria de protección, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso los escritos presentados el 18 y 22 de mayo de 2026.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 07 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 1377-25-EP/26 mediante la cual aceptó las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por el IESS y por la Procuraduría General del Estado, cuya notificación se realizó los días 13, 14 y 15 de mayo de 2026, conforme consta en la razón emitida por el secretario general de este Organismo.¹
2. El 18 de mayo de 2026, los accionantes de la acción de protección 17159-2022-00329, que dio inicio al procedimiento de ejecución de origen, (“**recurrentes**”) presentaron un recurso de aclaración y ampliación por medio de su abogado patrocinador.²
3. El 21 de mayo de 2026, la jueza sustanciadora corrió traslado con el pedido de aclaración y ampliación por el término de dos días desde la notificación de la providencia respectiva para que las partes se pronuncien. En respuesta, el 22 de mayo de 2026, Pablo Castañeda Albán, juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Tribunal Distrital**”) presentó un escrito.

2. Oportunidad

4. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que se puede solicitar la aclaración o ampliación de una sentencia de este Organismo en el término de tres días contados a partir de su notificación.
5. En este caso, la notificación de la sentencia culminó el 15 de mayo de 2026 y el pedido se presentó el 18 de mayo de 2026, por lo que se concluye que el recurso fue interpuesto oportunamente.

3. Fundamentos del recurso

6. Los recurrentes plantean que se aclare y amplíe lo siguiente:

¹ La razón se encuentra en el expediente: [OFICIO - 1377-25-EP](#).

² En la demanda de acción de protección se autorizó al abogado en cuestión por parte del procurador común de los accionantes.

1) Bajo qué consideración procesal constitucional la Corte Constitucional, considera que el 'primer' auto de 18 de febrero de 2025, se encuentra vigente? Esto a la luz de que para presentar una demanda de acción extraordinaria de protección, la condición sine qua non, según lo dispuesto en el artículo 61.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario e indispensable que el auto impugnado se encuentra ejecutoriado (sic).

2) Por qué 'no resulta conveniente' para la Corte Constitucional, alterar, el cálculo realizado a través de dicho auto? (sic).

3) Qué urgencia es la que señala la Corte Constitucional en cuanto a no reenviar ni retroceder el proceso, dada la condición de que los accionantes son todos personas adultas mayores, a los mismos que en sentencia constitucional ejecutoriada, declare vulnerados sus derechos, sentencia que fue impugnada a través de una primera acción extraordinaria de protección, la que fue inadmitida por la respectiva Sala de Admisión, cuando con esta última sentencia más de una decena de accionantes no recibe un solo centavo por concepto de reparación integral que compense aquellos derechos constitucionales vulnerados? (sic).

4. Fundamento de contestación al recurso

7. El Tribunal Distrital sostuvo que el análisis de la decisión emitida por la Corte Constitucional es de “competencia de la Alta Corte, a la que respetamos, debemos acatamiento conforme el ordenamiento jurídico lo dispone”.

5. Análisis del recurso de aclaración y ampliación

8. De acuerdo con lo señalado por esta Corte, los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión, mientras que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento. En ningún caso, la aclaración o ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional.³
9. Sobre la cuestión [1] solicitada por los recurrentes, la sentencia 1377-25-EP/26 dio respuesta al respecto en sus párrafos 46 a 48. Así, se menciona que se dejó vigente el auto de 18 de febrero de 2025 porque la sentencia señalada dejó sin efecto el auto de 14 de mayo de 2025. Este último auto había dejado sin efecto el auto de 18 de febrero de 2025. Al haber eliminado del plano jurídico el auto que lo dejaba sin efecto, el Pleno de la Corte Constitucional consideró que mantenía vigencia el auto previo de cálculo de la reparación económica. Por lo expuesto, dado que es un aspecto que sí contempló la sentencia, no se advierte un punto a aclarar o ampliar.

³ CCE, auto de aclaración y ampliación 41-17-AN, 19 de agosto de 2020, párr. 13 o auto de aclaración y ampliación 410-22-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 10. Así, también, de conformidad con el artículo 253 del COGEP, norma supletoria, el recurso de aclaración procede cuando una sentencia es oscura. El recurso de ampliación, en cambio, procede cuando no se haya resuelto acerca de uno de los puntos controvertidos.

10. En cuanto a las interrogantes [2] y [3] de los recurrentes, la sentencia 1377-25-EP/26 también se refirió al respecto en su párrafo 48. Así, con relación a las dos cuestiones, el Pleno de la Corte indicó que, al existir ya un cálculo de los montos de reparación en el auto que quedó vigente de 18 de febrero de 2025 y que existen personas adultas mayores involucradas, no era pertinente realizar un reenvío. De esa manera, el Pleno de la Corte Constitucional consideró que se atiende la urgencia devolviendo el expediente a la autoridad judicial ejecutora y que esta se limite a exigir el pago de lo ya calculado. La determinación técnica de qué montos o si algunos accionantes tenían diferencias a favor o no, escapa del ámbito de la acción extraordinaria de protección y del pedido de aclaración y ampliación. Frente a ello, no se advierte una cuestión que requiera aclararse o ampliarse.

6. Decisión

11. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de aclaración y ampliación planteado por los recurrentes.
2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 1377-25-EP/26.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de comisión de servicios.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



María José Narváez
DIRECTORA (S)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.